



371

310.28
Exp No. 0380 de 18 de diciembre de 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº 0474

(2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 2709 de 29 de diciembre de 2015, expedido por CARSUCRE, se inicia investigación contra la señora **LUCY SIERRA DE ARROYO** y contra el señor **LUIS MARIANO RODRIGUEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Auto N°0194 de 16 de febrero de 2016, expedido por CARSUCRE se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de practicaran visita y determinaran si persiste la situación descrita en el informe de visita de 15 de septiembre de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita realizada el día 18 de febrero de 2016.

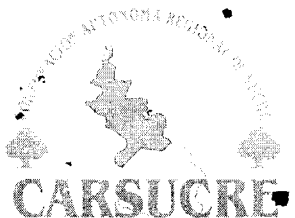
Que mediante Auto N°0498 de 31 de marzo de 2016, expedido por CARSUCRE, se dispuso no acceder a la petición de recusación de impedimento, solicitada por la señora **LUCY SIERRA DE ARROYO** y se tomaron otras determinaciones. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2310 de 25 de agosto de 2016, expedido por CARSUCRE, se inició investigación contra **el municipio de Sincelejo NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de las normas de protección ambiental, decisión que se notificó personalmente. Folios 123 a 127, folio 129 oficio 8816 de 15 de septiembre de 2016 citación para notificar al municipio de Sincelejo del auto No 2310 de 25 de agosto de 2016; folio 130 oficio 10273 de 25 de octubre de 2016 notificación por aviso del auto 2310 de 25 de agosto de 2016, con notas de recibos de 16 de septiembre y 27 de octubre de 2016, respectivamente.

Que en atención al memorando de fecha 2 de abril de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 10 de abril de 2018.

Que mediante resolución No 1017 de 31 de julio de 2018, expedida por CARSUCRE, se apertura investigación y se formulan cargos así:

“ARTÍCULO PRIMERO: VINCULESE, al Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, y al señor LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.810.397.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

Nº 0474

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra el **Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra el señor **LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.810.397, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, y observándose que obran en el expediente suficiente material probatorio, no es necesario remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Formular contra los señores **LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 33.173.240; y **LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.810.397, ubicado en la calle 38 No 10 – 11 del municipio de Sincelejo, el siguiente **Pliego de Cargos**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO:

Los señores **LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 33.173.240; y **LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.810.397, presuntamente por no haber tramitado y obtenido previo a la intervención del área para la ejecución del proyecto Unidad Residencial Torres de Las Delicias ubicado en la calle 38 No 10 – 11 del municipio de Sincelejo, el instrumento ambiental de Ocupación de Cauce, violando **El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 2. Sección 12 que compilo el Decreto 1541 de 1.978, artículo 2.2.3.2.12.1.**

ARTÍCULO SEXTO: Formular contra el señor **LUIS MARIANO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.520.163, propietario del establecimiento Almacén y Taller QUERUVIN, matrícula 35281, ubicado en la calle 38 No 10 – 11 municipio de Sincelejo, el siguiente **Pliego de Cargos**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO:

El señor **LUIS MARIANO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.520.163, propietario del establecimiento Almacén y Taller QUERUVIN, matrícula 35281, ubicado en la calle 38 No 10 – 11 municipio de

310.28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

No 0474

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sincelejo, presuntamente por las intervenciones de aterramiento con escombros y residuos sólidos en la rivera del arroyo El Pintao y las afectaciones que está ocasionando por los vertimientos directos al suelo de aceites y combustibles. Violando el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8º literales a, e, f, j, l, y n.

ARTÍCULO SEPTIMO: Formular contra el Municipio de Sincelejo Nit 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, a través de sus secretarías de despacho Secretaria de Desarrollo y Obras Públicas y Secretaria de Planeación municipal respectivamente, el siguiente **Pliego de Cargos**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO:

El Municipio de Sincelejo Nit 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, a través de sus secretarías de despacho Secretaria de Desarrollo y Obras Públicas y Secretaria de Planeación municipal respectivamente, presuntamente por haber conceptuado la viabilidad de la licencia de construcción sin verificar y/o indicar la necesidad previa de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental sobre el instrumento requerido para la intervención del área proyectada para la ejecución del proyecto y no haber ejercido el control urbano de manera precisa en el área para la ejecución del proyecto Unidad Residencial Torres de Las Delicias ubicado en la calle 38 No 10 – 11 del municipio de Sincelejo, determinando la intervención de una escorrentía intermitente de agua de drenaje pluvial que atraviesa el lote modificándolo y realizando su ocupación sin haberse dado concepto favorable ambientalmente para dicha intervención y su consecuencial expedición de permiso de ocupación de cauce. Incumpliendo lo establecido en El Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, que compilo el Decreto 1469 de 2010 artículo 2.2.6.1.4.11; violando El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 2. Sección 12 que compilo el Decreto 1541 de 1.978, artículo 2.2.3.2.12.1.

ARTÍCULO OCTAVO: Formular contra el Curador Urbano Primero de Sincelejo, a través del señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, el siguiente **Pliego de Cargos**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO:

El Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, presuntamente por haber expedido la Licencia de Construcción No 0499 de 19 de diciembre de 2014, sin haberla verificado y condicionado a la obtención de viabilidad e instrumentación ambiental necesaria para la ejecución del proyecto; lo que propicio con el sofisma de legalidad la intervención de una escorrentía intermitente de agua de drenaje pluvial que atraviesa el lote modificándolo y realizando su ocupación sin haberse dado concepto favorable ambientalmente para dicha intervención y su consecuencial expedición de permiso



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

Nº 0474

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ocupación de cauce. Violando El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 2. Sección 12 que compilo el Decreto 1541 de 1.978, artículo 2.2.3.2.12.1.(...).”

Decisión que se notificó de conformidad a la Ley. Contestando descargos dentro del término de Ley el municipio de Sincelejo y el señor LUIS ARROYO VITOLA; el señor ARIS LUCAS CASTELLANOS, Curador Urbano 1 de Sincelejo y la señora LUCY SIERRA DE ARROYO, presentaron los descargos en forma extemporánea; el señor LUIS MARIANO RODRIGUEZ GOMEZ, no hizo uso del término de ley para contestar los descargos y ejercer la defensa.

Que mediante auto N°0194 de 28 de febrero de 2019, expedido por CARSUCRE, se abrió a pruebas la investigación por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto N°1001 de 17 de septiembre de 2019, expedido por CARSUCRE, se dispuso ampliar el termino probatorio por el termino de sesenta (60) días de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante auto N°1009 de 24 de septiembre de 2019 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Cítese y hágase comparecer a este despacho a los señores JHOAN OVIEDO TORRES, quien funge como Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces; ROSA ESTELLA ROMERO MORENO, en calidad de Secretaria General del Municipio de Sincelejo o quien haga sus veces; JORGE JOSE MARTINEZ PEÑA, quien funge como profesional contratista de la Secretaría de Piso 2 Alcaldía Municipal de Sincelejo; ARIS MIGUEL LUCAS CASTELLANO, quien funge como Curador Primero Urbano de Sincelejo y ROGER MENDOZA CALDERÓN, quienes depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos que motivan la presente investigación. Fijese para ello el día miércoles 2 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. (...).”

Que las declaraciones de los señores JHOAN OVIEDO TORRES y JORGE JOSE MARTINEZ PEÑA se llevaron a cabo el día 2 de octubre de 2019, tal como obra en los folios 297 a 301 del expediente.

Que mediante auto N°1104 de 12 de noviembre de 2019 se fijó para el día 20 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. la práctica de una inspección ocular al lugar ubicado en la calle 38 N°10-11 del Municipio de Sincelejo proyecto Unidad Residencial Torres de Las Delicias. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante escrito de radicado interno N°7410 de 5 de diciembre de 2019 el apoderado de la señora LUCY SIERRA DE ARROYO, solicita que se re programe la



310.28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0474

(08 JUL 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diligencia para la última semana del mes de diciembre del año en curso, en atención a que se debe desmontar el lote de terreno para poder llevar a cabo la misma.

Que mediante auto N°1174 de 11 de diciembre de 2019 se fijó para el día martes 17 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m. la práctica de la inspección ocular al lugar ubicado en la calle 38 N°10-11 del Municipio de Sincelejo proyecto Unidad Residencial Torres de Las Delicias, la cual contará con el acompañamiento de profesionales especializados de acuerdo al eje temático y el Secretario General. Expidiéndose las respectivas comunicaciones a todas las partes que intervienen en el proceso de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°1183 de 8 de octubre de 2020, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

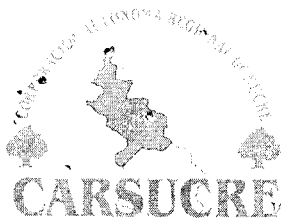
"PRIMERO: REMÍTASE el expediente No 380 de 18 de diciembre de 2014, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de **MANERA INMEDIATA** elaboren el respectivo informe de visita correspondiente a la diligencia realizada el 17 de diciembre de 2019, para lo cual deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009. Lo anterior, con el fin de que este despacho pueda continuar con la actuación administrativa a que haya lugar.

SEGUNDO: El despacho al momento de resolver la investigación se pronunciará sobre el oficio de radicado interno N°7638 de 18 de diciembre de 2019 presentado por el apoderado de la señora LUCY SIERRA DE ARROYO

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al doctor CARLOS ANDRES BELTRÁN AGAMEZ, el cual actuaba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, como apoderado del Municipio de Sincelejo. (...)"

Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N°2625 de 14 de mayo de 2021, el Municipio de Sincelejo a través de apoderado, doctor YECID FERNANDEZ MONTERROZA identificado con cedula de ciudadanía N°92.071.220 y T.P. N°147.210 del C.S.J. solicita la revocatoria directa de la Resolución N°1017 de 31 de julio de 2018, expedida por CARSUCRE, basando su argumento en la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).Rad.: 08001 23 31 000 2011 01455 01. Actor: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310 28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

Nº 0474

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de acuerdo a lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al doctor YECID FERNANDEZ MONTERROZA identificado con cedula de ciudadanía N°92.071.220 y T.P. N°147.210 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de la misma, deben ser observada en su integridad por parte del regulado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Es oportuno recordar que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que existen tres (3) posibles infracciones ambientales por las cuales puede investigarse a una persona natural o jurídica, a saber: (i) violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, (ii) violación a los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales, y (iii) la comisión de un daño al medio ambiente.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

Nº 0474

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que el procedimiento sancionatorio ambiental se inició primeramente contra la señora LUCY SIERRA DE ARROYO y el señor LUIS MARIANO RODRIGUEZ mediante auto N° 2709 de 29 de diciembre de 2015, decisión esta que fue notificada de conformidad a la ley. Posteriormente, en auto No 2310 de 25 de agosto de 2016, expedido por CARSUCRE, se inicia investigación al municipio de Sincelejo NIT 800.104.062-6, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, decisión que a su vez fue notificada de conformidad a la ley. Y por último, mediante resolución No 1017 de 31 de julio de 2018, se ordenó vincular a la investigación al Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, y al señor LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.810.397, así mismo, en dicho acto administrativo se ordenó formular cargos contra los señores LUCY SIERRA DE ARROYO, LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA, LUIS MARIANO RODRIGUEZ GÓMEZ, el MUNICIPIO DE SINCELEJO y al Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente a la Resolución de apertura y formulación de cargos, es claro que el acto administrativo que colige ambas actuaciones administrativas vulneraron el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular los cargos contra el Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, y el señor LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, que la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

No 0474

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, la Corporación accederá a la solicitud de revocatoria directa presentada, en el sentido que procederá a REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 1017 de 31 de julio de 2018 *“Por medio de la cual se apertura una investigación y se formulan unos cargos”* contenida en el expediente No. 380 de 18 de diciembre de 2018, y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta.

Por último, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra el Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, y contra el señor LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA identificado con cedula de ciudadanía N°6.810.397, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1017 de 31 de julio de 2018 *“Por medio de la cual se apertura una investigación y se formulan unos cargos”*, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 380 de 18 de diciembre de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONGANSE las actuaciones a que haya lugar, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, y contra el señor LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA identificado con cedula de ciudadanía N°6.810.397, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TENGASE como apoderado del Municipio de Sincelejo al doctor YECID FERNANDEZ MONTERROZA identificado con cedula de ciudadanía N°92.071.220 y T.P. N°147.210 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Curador Urbano Primero de Sincelejo, señor ARIS M. LUCAS CASTELLANO, en la carrera 18 No 21 44, Email: curaduria1sincelejo@hotmail.com o su apoderado debidamente facultado.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los señores LUCY ESTHER SIERRA DE ARROYO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 33.173.240; y LUIS ENRIQUE ARROYO VITOLA, en la calle 38 No 10 - 11 Torre de Las Delicias Sincelejo o su apoderado debidamente facultado.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 367 de julio 25 de 2019
Infracción

Nº 0474

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 JUN 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor LUIS MARIANO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.520.163, propietario del establecimiento Almacén y Taller QUERUVIN, matrícula 35281, ubicado en la calle 38 No 10-11 o en la calle 25 No 23-108 municipio de Sincelejo, o su apoderado debidamente facultado.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Municipio de Sincelejo Nit 800.104.062-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, a través de sus secretarías de despacho Secretaria de Desarrollo y Obras Públicas y Secretaria de Planeación municipal respectivamente, a través de su apoderado debidamente facultado en la sede de la alcaldía municipal de Sincelejo, ubicada en la calle 28 N°25a - 246 y al correo electrónico notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co ; yecid.monterroza@sincelejo.gov.co.

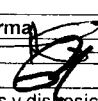
ARTICULO NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDANO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Notificación
personal -> Alcaldía de Sinceleso
L> Despachos.
02/07/21